PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2027

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 14 de enero de 2016.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Dr. Héctor Moscoso Germosén.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Juez ponente:Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Moscoso Germosén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad

de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSENT-2016-00006, dictada el 14 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la Demanda Incidental en Solicitud de Sobreseimiento de Venta En Pública Subasta, incoada por el señor PER2 en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, de conformidad a lo que establece el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento PER2 sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3910-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, expedida por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de marzo de 2017, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran PER2 parte recurrente; y como parte recurrida en defecto el Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó con la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el hoy recurrente contra el hoy recurrido, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sociedad Elegant Internacional, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 550-SSENT-2016-00006, de fecha 14 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal”.

3)En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Tratándose de un incidente en procura de sobreseimiento del embargo, dicho proceso debe ser sometido en los

plazos y bajo las modalidades indicadas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede en primer término antes de avocarnos a ponderar las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada y el fondo, verificar si en la misma se ha dado fiel cumplimiento a dicho artículo () Al verificar el Acto No. 241/2015, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que introduce la demanda incidental que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma fue notificada el día 24 de agosto del 2015 y hace llamamiento de audiencia para el día 03 de septiembre del 2015, con lo cual se incumple el plazo de 8 días francos, ya que el mismo hace llamamiento a audiencia dentro de nueve días franco, por lo que al no dar cumplimiento al plazo previsto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la nulidad del acto que no se haga en los plazos establecidos en el referido artículo, procede declarar NULA la Demanda Incidental Solicitud de Sobreseimiento de Procedimiento de Venta en Pública Subasta, incoada por el señor PER2 en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".

4)En un aspecto de su primer medio y en otro aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone que conforme al art. 718 del Código de Procedimiento Civil, el embargo fue notificado en fecha 24 de agosto de 2015, y el tribunal fijó la audiencia para el día 3 de septiembre de 2015, donde fue adjudicado el inmueble, por lo que el hoy recurrente hizo cursar y notificar su demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo para salvaguardar sus derechos en dicha fecha; que fue el propio tribunal que fijo para el día 3 de septiembre de 2015 la venta, por lo que no puede ser una falta imputable al hoy recurrente haber citado y emplazado al hoy recurrido para dicha audiencia, pues no le corresponde a las partes fijarla, sino que es atribución de los tribunales; que el tribunal a quo dictó una decisión por capricho, máxime cuando el hoy recurrido asistió a la audiencia y se defendió, por lo que debió conocer de la demanda incidental el mismo día la de la venta.

5)Es importante resaltar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado.

6)De la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo declaró la nulidad de la demanda incidental en sobreseimiento del embargo fundado en lo dispuesto por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que no cumplió con el plazo. Sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, respecto a la oportunidad de la solicitud de sobreseimiento del embargo, que no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

7)En tales circunstancias resulta manifiesto que el juez del embargo aplicó de manera incorrecta el derecho, por lo que debió, tal como expone la parte recurrente, conocer de la demanda, máxime cuando la entidad hoy recurrida asistió a la audiencia y se defendió. Por todo lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios.

8)De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez. El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

9)Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 718 Código Procedimiento Civil; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 550-SSENT-2016-00006, dictada el 14 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici